
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrente: Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (Focsa).

Abogados: Licdos. Eric Raful Pérez, Chu Hong Cen y Víctor Aquino Valenzuela.

Recurridos: Estado Dominicano y compartes.

Abogados: Dres. Geden Platn Bautista Liriano, Manuel de Jess Cáreres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Bienvenido Ramírez, Dra. Laura Acosta Lora, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Blas Minaya Nolasco, Federico Aponte, Andrés Alma y Luis Encarnacin.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), constituida de conformidad con las leyes de la República dominicana, con domicilio social en la calle Scrates Nolasco n.º 2, edificio Len & Raful, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general, el señor Ala A Al Alí, nacionalizado dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º 001-1517132-4, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Aquino Valenzuela, abogados de la sociedad comercial recurrente Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Geden Platn Bautista Liriano, abogado del Estado, quien actúa en representación del Procurador General de la República, por sí y por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jess Cáreres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Bienvenido Ramírez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Blas Minaya Nolasco, Federico Aponte, Andrés Alma y Luis Encarnacin, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Aquino Valenzuela y Chu Hong Cen, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 001-0974508-3, 001-10124902-6 y 228-0001239-9, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución n.º 2443-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de septiembre de 2018, mediante la cual

declara el defecto de los co-recurridos, los señores Rger Vinicio Méndez y compartes;

Vista el Acta dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Tercera Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 24 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Blas Rafael Fernández Gmez, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 684 de 1934;

Visto la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley n.º. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela n.º. 215-A, del Distrito Catastral n.º. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dicta la sentencia n.º. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela n.º. 215-A del Distrito Catastral n.º. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirentes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisibles la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibusiness Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Rev y Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (viciosa difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción de incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto n.º. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominicana Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus abogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibusiness Corporation SRL, a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto n.º. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vázquez, José Luis Guzmán Vázquez Josefina Vázquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Hernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jess Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Hernández y Antonio Félix Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vázquez, José Luis Guzmán Vázquez Josefina Vázquez Quijano, Marisa De la Rosa en representación de la señora Ana

Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Fernando Alvarez Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbán; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grulln Pérez, Damaris Grulln Pérez y Carlos Grulln Pérez, Marisa De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jess Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela número. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Félix Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela número. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela número. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas número. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela número. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas número. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela número. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela número. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas números. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas números. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Rodríguez, César Augusto Gesner, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faa, en representación de los señores Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Llubes, Sobeida Montilla Tomás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Félix Peláez, Cristina Rocha Félix y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Félix Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Irida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Buján, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jess Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, Marisa Miguelina Camacho, Nia Marisa Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepón, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelyn Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grulln Pérez, Damaris Grulln Pérez y Carlos Luis Grulln Pérez representación de Belkis De Jess Fantasma y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela número. 215-A del Distrito Catastral número. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirentes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni

efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado n.º. 28 que ampara la Parcela n.º. 215-A, del Distrito Catastral n.º. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bid, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligi Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseo, Cálculo y Construccin, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbán Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savin, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Félix, Juan Ledesma, Vicenta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De Len, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Félix, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Pea, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Félix, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Félix, Raúl Francisco Pea, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaa Félix, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Marisa Concepción B., Fausto R. Fernández, Marisa Yoselín Adames, Ersulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Pea, Fiordaliza De Len, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Félix, Marisa Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mnica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Félix, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Félix, Alba Dilia Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Pea, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Félix, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Félix, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexs A. Inoa, Tusán Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, Marisa Francisca Savin, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria Marisa Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, Marisa Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Pea Nez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseo, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Félix, Dominga Pea de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Pea, Víctor Pérez Félix, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi Marisa Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbó, Antonio Polanco, Leonte Félix, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Llubes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Ersulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garrisa, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, Marisa Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Nez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, Marisa Yoselín Adames, Saulo Nin, Marisa Francisca Savin, Yudelis Savin, Marisa Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosny De los Santos, Teresa Ramírez Matos Félix, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Félix, Alfredo Félix, Neftalí A. Félix, Sixto M. Fernández, Cristina R. Félix, Carlos Félix, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oriá E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Nez Caldern, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamacin, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hiplito Nez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Pea Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz,

José Antonio Calcao B., Ramn Fr̄zas Santana, ̄rsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Pea, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Coln, Ana P. Naveo, Sotero Dur̄n, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ram̄rez, Rosa Rocha, Julio César Ram̄rez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ram̄rez Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, Mar̄sa M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnacin, Yraida Matos Ram̄rez, José Miguel Mej̄sa Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Ben̄tez Méndez Matos, Claudio Fern̄ndez Mancebo, Mart̄n Dom̄nguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Pea Urea, Mar̄sa Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo

De la Rosa Severino, Tefilo Manuel Ventura D̄jaz, José Antonio Calcao B., José Valerio Monestina Garc̄sa, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos Lpez, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprīn de San Mart̄n Ort̄z Garc̄sa, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bid, Ricardo Camacho y Ramn Fabīn Reyes, Fulvio G. Urb̄lez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urb̄lez y Andrea Morales Mercedes, ̄ngel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fern̄ndez José Ciprīn de San Mart̄n Ortiz Garc̄sa, José Alberto Ram̄rez Guzm̄n, Féliz Benjam̄n Lima, Euclides Contreras, Pr̄spero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas Gonz̄lez, Manuel Ismael Lpez, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tom̄s Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramn Emilio Rev̄, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jess Rafael Sosa Rodr̄guez, Germ̄n Pichardo, V̄ctor Mateo, V̄ctor Mart̄nez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, M̄xima Ram̄rez, An̄bal Rodr̄guez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, D̄maso Mont̄s Sosa, José Montero, Ramn Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramn Emilio Rodr̄guez Rev̄, Hiplito Nez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Mart̄nez, José Camilo Peralta Encarnacin y Margarita Paredes Garc̄sa, V̄ctor Mateo, V̄ctor Mart̄nez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, M̄xima Ram̄rez, An̄bal Rodr̄guez, Clemente Rivas Tav̄rez, Josefina Puello, Damando Mont̄s Sosa, José Montero, Ramn Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramn Emilio Rodr̄guez, Hiplito Nez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Mart̄nez, Jess Camilo Peralta Encarnacin y Margarita Paredes Garc̄sa, José Antonio Castellanos Hern̄ndez, Tom̄s V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hern̄ndez, Hiplito Nez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Mart̄n, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montao C̄ceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo Lpez, Reynaldo Rodr̄guez, Luis D. Adames Moquete, José Fern̄ndez Concesa, Altagracia Rodr̄guez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodr̄guez, Mar̄sa Antonia Pozo, Miguel ̄ngel Alberto Peralta, Robert Bretn, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzm̄n Bencosme, Luis H. Gonz̄lez, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramn Rodr̄guez, Nilsio Rodr̄guez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tom̄s Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hiplito Pérez Rodr̄guez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jess Rafael Pérez Rodr̄guez, Ana Alt. Pérez, Francisca Mar̄sa Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Pieiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique V̄squez, Hiplito Andrés S̄nchez, Héctor Gmez, William Galv̄n, Bienvenido Suero, Moisés Sibia, Femando Arzeno, Obdulia Rodr̄guez, Héctor Gmez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcāno, Niulfas B. Pérez, Mar̄sa Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo Gonz̄lez Matos, Carlos Luis Grulln Pérez, Damaris A. Grulln, Violeta Beltré Matos, Josely Ben̄tez, Nelia Pérez, Mar̄sa Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Savin, Pedro Wilson Grulln, Luis R. Garc̄sa, Vicanta Sūrez, Yaquelina Sūrez, Urban̄sa Mesa Montero, Ramn Mar̄sa, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julīn Samboy, Luc̄sa Ducasse, ̄ngel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, Mar̄sa Margarita Méndez, C̄ndida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré Gonz̄lez, Yohanna Isabel Pea Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel B̄lez Acosta, Altagracia Garc̄sa Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel ̄lvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino D̄jaz, Domingo De

la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José Garcísa Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Peplveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Pea Urea, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Félix Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Pea Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bison Dipré, Claudio Almúnzar Del Rosario, César Cordero Briseo, Yolanda Pea Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo Garcísa Cordero, Rafael Gmez Del Villar, Pedro Urea De Jess, Roberto Nez Caldern, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simen Castillo Nez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simen Castillo Nez, Adolfo Garcísa Cordero, Pedro Urea De Jess, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jess A. Rivera Pujols, Napolen Luciano Vlsquez, Alejandro Lpez Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Aristides Gmez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnacin, Leonardo Rafael Pea Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Dízaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes Garcísa, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos Lpez, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcao B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hiplito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Pal Polanco M., Lenidas Félix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Félix, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Nez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaa, Gilberto R. Nez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Nez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbís, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vlsquez, Dmaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Coln, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Dízaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Félix Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vlsquez, David De la Cruz Dízaz, Octavio Dízaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grulln, Bernabela Viquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisy María Matos, Carlos Luis Grulln Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Pea, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maribel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Félix, Ana Isabel Salomn, Víctor Pérez Félix, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Félix, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Pea de Terrero, Pedro Wilson Grulln, Mximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Félix, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jess Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez

Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, Marçsa E. Pérez, Negro FernJndez, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, Marçsa Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Marçsanela Mancebo, Yoselina Ramçrez, Antonio Félix Pérez, Diccsa, Rubén Bretn, José Luis Bencosme GuzmJn, César Augusto Matos Gesnç, Maximiliano FernJndez, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes Lpez, Alcçades Carrasco, Carlos E. Terrero, çngela Santana, José Reyes Félix, José De los Santos Lpez y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel GuzmJn, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth FernJndez, TusJn Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cçndida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Félix Ana Isabel Salomn, Ana Encarnacin, Andri Vargas, çngel Daniel Méndez, Bçrbara Heredia, Dermis Félix, Eric Heredia, Fermçn A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Pea, Juan Antonio FernJndez, Guillermo Rojas BrazobaJn, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline HernJndez, Manuel Ismael Lpez, Manuel Ismael Lpez, Fausto Cuello Cueva, Crustela AlcJntara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, SuJrez, Claudia Dçgaz, Antonio Félix Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Bçez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodrçguez, Manuel Ismael Lpez Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina GuzmJn, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vlquez, Luis M. Ney Saldaa, Luis M. Ney Saldaa, Antonio Pérez Félix, Kenia Pérez Morillo, Juan Vçsquez, Juan Batista Mejçsa, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Dçgaz, Gloria Antonia FernJndez, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fçtima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, çngel Méndez P., Anaconda FernJndez, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael Garcçsa Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo HernJndez, Julia Matos Céspedes, Ramn Frçsas Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Vçctor Antonio Pérez, Hiplito Andrés Sçnchez, Fernando Rodrçguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sçnchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos Lpez, Eleodoro Bautista Nova, José FernJndez, Santiago Beriguete, Radhamés Rodrçguez, José Eligio Cepeda FernJndez, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando çlvarez Martçñez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Félix, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramn M. GonzJlez, Vçctor De la Cruz Nova, Carmela FabiJn Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia FloriJn, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Dçgaz Sierra, Elçsas E. De Len Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejçsa, Bertilia Matos Méndez, Napolen Luciano Vçsquez, Andrés Matos Aquino, çngel GonzJlez Ramçrez, Martçñez Dçgaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elçsas E. De Len Almonte, Jess E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramn Pea Nez, Diana Ortiz Encarnacin, César Rodrçguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejçsa, Jorge Maceo Correa, JuliJn R. Sçnchez Mejçsa, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Dçgaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnacin, Alejandro Lpez HernJndez, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas BrazobJn, Martçn Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Vçctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido RomJn, Jess Camilo Peralta E., Ramn Frçsas Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcao B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vçsquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vçsquez, Lionisia Arias, Leonte Félix, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, NicolJs Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Félix Cuevas, Martha Dçgaz Reyes, Derkis Rolando Félix, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vçsquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jess Rafael Pérez Rodrçguez, Juan Manuel TamJrez, José Alejandro Holguçn, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sçnchez, Fernando Rodrçguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Nez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Félix UrbJez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, IrJn Rafael Nez Eduvije Castillo, José FernJndez Moreta, Maximiliano FernJndez Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurçdice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Pea Sosa, Antonio Ovalle, Ramn FabiJn Reyes, Faustino S. Acosta Bid, César Augusto Sosa De la Rosa, Martçn Domçnguez C., Miosotis Garcçsa, Margarita De la Rosa DurJn, Leonel Bçez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejçsa, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepçveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel TavJrez Bello, Rolando Ferreira

Segura, Raquel Félix Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gmez Del Villar, Emeregildo Bison Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseo, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaino, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramn Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny De los Santos, Luis R. García, Cristina R. Félix, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: nm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del seor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; nm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; nm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; nm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; nm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; nm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; nm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; nm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; nm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramn Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: nm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; nm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; nm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; nm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: nm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcao B; nm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; nm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; nm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; nm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; nm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; nm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; nm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; nm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; nm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; nm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; nm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; nm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: nm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: nm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; nm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporación. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: nm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Félix; nm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bid; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramn Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: nm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, nm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: nm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5

de febrero del 1997, resultando la Parcela: n.º. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Ersulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: n.º. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Hernández, S. A.; n.º. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Hernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: n.º. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Hernández y José Moreta; n.º. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; n.º. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; n.º. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Hernández y Rubén Bretón; n.º. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; n.º. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; n.º. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Hernández; n.º. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Félix Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: n.º. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título n.º. 1644, Parcela n.º. 215-A-39, del D. C. n.º. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bid, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título n.º. 1634, Parcela n.º. 215-A-48 del D. C. n.º. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Hernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título n.º. 1633, Parcela n.º. 215-A-47 del D. C. n.º. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Hernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1633, Parcela n.º. 215-A-47 del D. C. n.º. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Hernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1633, Parcela n.º. 215-A-47 del D. C. n.º. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Hernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1655, Parcela n.º. 215-A-50 del D. C. n.º. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puella, Dámaso Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Nez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jess Camilo Peralta Encamacin y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título n.º. 1642, Parcela n.º. 215-A-37 del D. C. n.º. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporación, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1642, Parcela n.º. 215-A-37 del D.C. n.º. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporación, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela n.º. 215-A-51 del D. C. n.º. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Piediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela n.º. 215-A-51 del D. C. n.º. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Piediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título n.º. 1714, Parcela n.º. 215-A-68-A del D. C. n.º. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título n.º. 1695, Parcela n.º. 215-A-50-A del D.C. n.º. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela n.º. 215-A del D. C. n.º. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título n.º. 1633, Parcela n.º. 215-A-47- del D. C. n.º. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Hernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título n.º. 1559, Parcela n.º. 215-A-15 del D. C. n.º. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título n.º. 1606, Parcela n.º. 215-A-29 del D. C. n.º. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1621, Parcela n.º.

215-A-29 del D. C. n.º 03, a nombre de Tefilo Manuel Ventura Dıaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Tıtulo n.º 1715, Parcela n.º 215-A-43 del D. C. n.º 03, a nombre de Osvaldo Novas Gonzlez, Manuel Ismael Lpez, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Tıtulo n.º 1625, Parcela n.º 215-A-22 del D. C. n.º 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Tıtulo (no contiene n.º), Parcela n.º 215-A-22 del D. C. n.º 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Tıtulo (no contiene n.º). Parcela n.º 215-A-22 del D. C. n.º 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Tıtulo n.º 1627, Parcela n.º 215-A-24 del D. C. n.º 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Tıtulo (no contiene n.º). Parcela n.º 215-A-24 del D.C. n.º 03, a nombre de José De los Santos Lpez, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Tıtulo n.º 1603, Parcela n.º 215-A-26 del D. C. n.º 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Tıtulo n.º 1611, Parcela n.º 215-A-26 del D. C. n.º 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Tıtulo n.º 1619, Parcela n.º 215-A-26 del D. C. n.º 03, a nombre de Evangelista Céspedes Lpez, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Tıtulo n.º 1604, Parcela n.º 215-A-27 del D. C. n.º 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Tıtulo, Parcela n.º 215-A-27 del D. C. n.º 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Tıtulo, Parcela n.º 215-A-27 del D. C. n.º 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Tıtulo n.º 1605, Parcela n.º 215-A-28 del D. C. n.º 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Tıtulo n.º 1620, Parcela n.º 215-A-28 del D. C., n.º 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Tıtulo n.º 1698, Parcela n.º 215-A-42 del D. C. n.º 03, a nombre de Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Piliier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Tıtulo n.º 1641, Parcela n.º 215-A-36 del D. C. n.º 03, a nombre de Fernando Alvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Tıtulo n.º 1641, Parcela n.º 215-A-36 del D. C. n.º 03, a nombre de Fernando Alvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Tıtulo n.º 1662, Parcela n.º 215-A-36 del D. C. n.º 03, a nombre de José Alberto De Jess Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes Lpez y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Tıtulo n.º 1664, Parcela n.º 215-A-49 del D. C. n.º 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Pea Sosa, Ana Alt. Pérez, Jess Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dımaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hiplito Nez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jess Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Tıtulo (no contiene n.º). Parcela n.º 215-A-30 del D. C. n.º 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Tıtulo n.º 1602, Parcela n.º 215-A-30 del D. C. n.º 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Tıtulo n.º 1602, Parcela n.º 215-A-30 del D. C. n.º 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Tıtulo n.º 1615, Parcela n.º 215-A-30 del D. C. n.º 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Tıtulo (sin n.º). Parcela n.º 215-A-53 del D. C. n.º 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Tıtulo n.º 1643, Parcela n.º 215-A-38 del D. C. n.º 03, a nombre de Alcibades Carrasco, Carlos E. Terrero, Angela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Tıtulo n.º 1668, Parcela n.º 215-A-52 del D. C. n.º 03, a nombre de Saturnino Montao Cıceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Tıtulo (sin numero). Parcela n.º 215-A-69 del D.C. n.º 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Tıtulo n.º 1576, Parcela n.º 215-A-16 del D. C. n.º 03, a nombre de José Valerio Monestina Garcıa, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta, de fecha 13 de octubre del 1995, dicho seor vende al Lic. José Altagracia Maero, una porcin de terrenos en esta parcela. Fernando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina Garcıa, una porcin de

terreno en esta parcela. Certificado de Título nm. 1735, Parcela nm. 215-A-44 del D. C. nm. 03, a nombre de Martϑn Domϑnguez C., Miosotis Garcϑa, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título nm. 1705, Parcela nm. 215-A-70 del D.C. nm. 03, a nombre de Miguel N. Fernϑndez, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porcin de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título nm. 1571, Parcela nm. 215-A-10 del D. C. nm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela nm. 215-A-17 del D. C. nm. 03, a nombre de José Antonio Calcao B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título nm. 16-17, Parcela nm. 215-A-17 del D. C. nm. 03, a nombre de Tefilo Manuel Ventura Dϑaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela nm. 215-A-31 del D. C. nm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título nm. 1546, Parcela nm. 215-A-2 del D. C. nm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título nm. 1567, Parcela nm. 215-A-6 del D. C. nm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título nm. 1545, Parcela nm. 215-A-1 del D. C. nm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela nm. 215-A-21 del D. C. nm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título nm. 1626, Parcela nm. 215-A-23 del D.C. nm. 03, a nombre de Ramn Frϑas Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela nm. 215-A-23 del D. C. nm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela nm. 215-A-23 del D. C. nm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela nm. 215-A-17 del D.C. nm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela nm. 215-A-18 del D. C. nm. 03 nombre de Vϑctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. nm. 03, a nombre de Vϑctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título nm. 1712, Parcela nm. 215-A-47 del D. C. nm. 03, a nombre de Ramn Emilio Revϑ, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título nm. 1728-bis, Parcela nm. 215-A-48 del D. C. nm. 03, a nombre de Ramn Emilio Revϑ, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título nm. 1695-bis, Parcela nm. 215-A-65 del D.C. nm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesnϑ, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título nm. 1700, Parcela nm. 215-A-65 del D. C. nm. 03, a nombre de José Luis Guzmϑn Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título nm. 1700, Parcela nm. 215-A-65 del D. C. nm. 03, a nombre de José Luis Guzmϑn Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título nm. 1700, Parcela nm. 215-A-65 del D. C. nm. 03, a nombre de José Luis Guzmϑn Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título nm. 1624, Parcela nm. 215-A-21 del D. C. nm. 03, a nombre de José Fernϑndez, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título nm. 1744, Parcela nm. 215-A-18 del D. C. nm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título nm. 1622, Parcela nm. 215-A-18 del D. C. nm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título nm. 1640, Parcela nm. 215-A-31 del D. C. nm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos Lpez y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título nm. 1566, Parcela nm. 215-A-5 del D. C. nm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título nm. 1628, Parcela nm. 215-A-15 del D. C. nm. 03, a nombre de José Cipriϑn de San Martϑn Ortiz Garcϑa, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título nm. 1575, Parcela nm. 215-A-15 del D.C. nm. 03, a nombré de José Valerio Monestina Garcϑa, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela nm. 215-A-2 del D.C. nm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título nm. 1570, Parcela nm. 215-A-9 del D.C. nm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela nm. 215-A-18 del D.C. nm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela nm. 215-A-19 del D. C. nm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela nm. 215-A-19 del D. C. nm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título nm. 1689, Parcela nm. 215-A-19 del D. C. nm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodrϑguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título nm. 1572, Parcela nm. 215-A-12 del D.C. nm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título nm. 1561, Parcela nm. 215-A-11 del D. C. nm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela nm. 215-A-20 del D. C. nm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de

septiembre de 1995. Certificado de Título n.º 1623, Parcela n.º 215-A-20 del D.C. n.º 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título n.º 1618, Parcela n.º 215-A-25 del D. C. n.º 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela n.º 215-A-25 del D.C. n.º 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título n.º 1700, Parcela n.º 215-A-54 del D. C. n.º 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela n.º 215-A-1 del D.C. n.º 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas n.ºs. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas n.ºs. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral n.º 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirentes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela n.º 215-A del Distrito Catastral n.º 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título n.º 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero:** Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Caceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela n.º 215-A del Distrito Catastral n.º 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título n.º 28 que ampara la Parcela n.º 215-A del D. C. n.º 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Caceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto:** Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título n.º 28 que ampara la Parcela n.º 215-A del Distrito Catastral n.º 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecucin, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Félix Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Lluberres, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Félix, Yesenia Félix Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Rev y Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores

de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Angela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enérida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Velásquez Quijano, José Luis Guzmán Velásquez, Jocelyn Guzmán Velásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Ersulo Peralta Salsalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Fernando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Management Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbán, Elsa Turbay Matos Danne, Berenice Terrero Ruiz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Félix de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruiz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasia, Fanny Altagracia Marrero González, Aguila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesner, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Velásquez Quijano, José Luis Guzmán Velásquez, Jocelyn Guzmán Velásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Velásquez Quijano, José Luis Guzmán Velásquez, Jocelyn Guzmán Velásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Bujé, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Félix Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Félix, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepón, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilié, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Félix Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido

Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cñones aplicables a la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge, parcialmente los indicados recursos, as como la demanda en intervenci3n voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia; **Cuarto:** Revoca la sentencia n3m. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicci3n Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto as atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios n3ms. 10790, de fecha 4 de diciembre del a3o 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del a3o 1996, as como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decis3n; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del 3mbito de la Parcela n3m. 215-A, del Distrito Catastral n3m. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuaci3n: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: n3m. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del se3or Plinio Matos P3rez; n3m. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos P3rez; n3m. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; n3m. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael Garc3a Reyes; n3m. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; n3m. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; n3m. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Juli3n Matos C3spedes; n3m. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de Jos3 Antonio Castillo Hern3ndez; n3m. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; n3m. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ram3n Fr3gas Santana; n3m. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; n3m. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de V3ctor Antonio P3rez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: n3m. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito S3nchez; n3m. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hip3lito Andr3s S3nchez; n3m. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de Jos3 Alejandro Holgu3n; n3m. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodr3guez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: n3m. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jos3 Antonio Calca3o B., n3m. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de V3ctor Ortiz; n3m. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jos3 Enrique Gil De La Cruz; n3m. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; n3m. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; n3m. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; n3m. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; n3m. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jos3 De los Santos L3pez; n3m. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista C3spedes; n3m. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; n3m. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de Jos3 Fern3ndez; n3m. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; n3m. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: n3m. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista C3spedes, Jos3 De Los Santos L3pez y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: n3m. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando 3lvarez Mart3nez; n3m. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corpor3n, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: n3m. 215-A-38, la cantidad

de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Angela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Félix; n.ºm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: n.ºm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; n.ºm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: n.ºm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: n.ºm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Ersulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: n.ºm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; n.ºm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: n.ºm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; n.ºm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; n.ºm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; n.ºm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; n.ºm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; n.ºm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; n.ºm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; n.ºm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Félix Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: n.ºm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, as í como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. **Sexto:** Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Félix Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Llubes, Sobeida Montilla Montés, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Félix, Yesenia Félix Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Revés, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaury Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesnés, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Búez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepón, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Félix,

Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilié, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilié, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cumpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elías Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enérida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. **Séptimo:** Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se han realizado en la Parcela n.ºm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado; **Octavo:** Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Noveno:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General n.ºm. VIII de nuestra normativa; esto asimismo por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales; **Décimo:** Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela n.ºm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio de casación proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios;” **Primer Medio:** Omisión de Estatuir. Fallo extra petita. Violación al art. 5 del Código Civil por fallo por vía de disposición general; **Segundo Medio:** Violación al orden constitucional del debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa. Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, así como de los documentos probatorios. Errores en la aplicación de la ley. Falta de motivos; **Cuarto medio:** Violación al principio del tercer adquirente de buena fe. Falsa y errónea aplicación de la ley que ampara y protege al tercer adquirente de buena fe; **Quinto medio:** Violación al principio de seguridad jurídica que rige todo estado social y democrático de derecho orden Constitucional. Exceso de poder”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que, dada la complejidad del presente caso, conviene resear, en primer término, los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia, objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República, el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, interpuso una Litis en Derechos Registrados en relación a la Parcela n.ºm. 215-A del Distrito Catastral n.ºm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado dominicano conforme Decreto Registro n.ºm. 50-1252, de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdividida resultando la Parcela n.ºm. 215-A, a favor del Estado dominicano con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y dos Mts². (361,978,762.00), posteriormente, esta parcela, en virtud de la Ley n.ºm. 197, de fecha 18 de octubre de 1967 sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano, (IAD) en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de Reforma Agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto del 2014 resolvió acoger la litis anulando todas las

transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz, la n.º. 215 del D. C. n.º. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, restaurando el Certificado de Título n.º. 28, del 22 de marzo de 1954, a favor del Estado dominicano; d) que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, entre estos, el de la recurrente que nos ocupa, el cual interpuso su recurso de apelación de fecha 17 de octubre de 2014, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; e) que luego de esto, el Tribunal a quo retuvo, por el efecto devolutivo del recurso, el fondo de la litis, tal y como se advierte en las págs. 197 y 198 de la sentencia, ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela n.º. 215-A del D. C. n.º. 3 municipio Enriquillo, provincia Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado dominicano; f) que no conforme con la referida decisión, la entidad Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), interpuso recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio de 2016, en cuyo recurso invoca los medios de casación que han sido sealados en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación establece, en síntesis, como agravios contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “que la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir al no responder las conclusiones planteadas por ante ellos, en una parte sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria, de fecha 7 de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, recurrida en apelación, conjuntamente con la sentencia de fondo del referido tribunal de Primer Grado, la n.º. 126-2014-OS, de fecha 25 de agosto del 2014, que en ese sentido, la recurrente expone, en cuanto a la sentencia interlocutoria, el recurso se fundamenta en que el Juez de Primer Grado procedió a ordenar una serie de medidas para identificar los inmuebles, propiedad del Estado, bajo la falsa facultad del tribunal dada por el artículo 11 de la antigua 1542, tomando este juez un papel activo, sobre un caso que es de interés privado regido por el principio establecido por el artículo n.º. 1315 del Código de Procedimiento Civil, que por otro lado, la hoy recurrente expone, en cuanto al recurso interpuesto contra la sentencia n.º. 126-2014-OS, de fecha 25 de agosto del 2014, que fue solicitada la exclusión del hoy recurrente de la litis por no ser parte, homologación del decreto y archivo definitivo de la litis y un medio de inadmisión por falta de calidad, los cuales no fueron contestados por la Corte a qua”;

Considerando, que el recurrente sigue argumentando como agravios lo siguiente: que la Corte a qua incurrió en violación del artículo 5 del Código Civil, que prohíbe a los jueces fallar, por vía de disposición general y reglamentaria, que al verificar en su sentencia que procedió a agrupar las pretensiones de todos los co-recurrentes con la falsa de que “nos adherimos” para fallarlos por vía de disposiciones generales, cuando lo que correspondía era realizar las contestaciones, de manera particular y separada, sobre nuestras conclusiones, dándoles las motivaciones que le correspondían a cada una, incurriendo en la violación del indicado artículo 5 del Código Civil, pretendiendo darle una solución general y aérea a todos los pedimentos”;

Considerando, que asimismo, expone el recurrente: “que la Corte a qua incurrió en el vicio de fallar más allá del objeto de lo solicitado, que en ese sentido, se expresa el recurrente de que la Corte a qua falló más allá de lo contenido y solicitado mediante instancia por el Procurador General de la República, el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en fecha 22 de mayo del 1997, cuyo petitorio estaba dirigido a anular 89 Cartas Constancias que amparan derecho dentro de la Parcela n.º. 215-A del Distrito Catastral n.º. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales”;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada y de los vicios alegados por el recurrente, arriba descritos, se desprende lo siguiente: a) que en cuanto a la omisión de estatuir alegada por la parte recurrente se comprueba que en cuanto a la sentencia in voce, de fecha 7 de octubre del año 2013, la Corte a qua en su considerando 60.2, folio 384, de la sentencia impugnada, hace constar, en cuanto a los recursos de apelación interpuestos contra la indicada sentencia in voce, lo siguiente: “Que según se evidencia en los indicados recursos de apelación sobre la alegada sentencia interlocutoria de primer grado, después de examinar el expediente, y comprobar en los recursos ordinarios de apelación que se recogen las mismas pretensiones y argumentos, lo cual en virtud del

efecto devolutivo ha sido ampliamente examinado, este tribunal es de criterio, en la actualidad, que los mismos carecen de objeto e interés por ser asuntos ya decididos”; que en ese orden de ideas, los Jueces de la Corte a-qua hacen constar en su considerando 1.2.4, folio 167 de la sentencia, todo lo relativo a la procedencia y apoderamiento de la litis, estableciendo, entre otras motivaciones, como un hecho la facultad de los Jueces del Tribunal de Tierras de adoptar, de manera discrecional, todas las medidas que estimen convenientes, en virtud del artículo 11, numeral f, de la Ley n.º 1542;

Considerando, que no obstante a lo arriba indicado, se puede determinar que en el presente caso, hay varias situaciones comprobadas, la primera es que la Corte a-qua no ha incurrido en omisión de estatuir ya que ha dado respuesta a los recursos de apelación interpuesto contra la sentencia in voce, lo que se evidencia se ha realizado bajo una motivación o criterios que el recurrente no ha ponderado ni discutido en su memorial de casación; que la segunda comprobación versa en que los fundamentos del recurso que describe el recurrente en su memorial de casación contra la indicada sentencia in voce, no se encuentran recogidos ni en los argumentos presentados en las audiencias celebradas que se encuentran recogidas en la sentencia hoy impugnada, ni en sus conclusiones formales ante los jueces de fondo, ni la parte recurrente deposita la sentencia in voce, ni describe los documentos generados de esa sentencia ni el agravio ocasionado, ni el recurso de apelación mediante el cual fundamenta su solicitud, a fin de verificar que la alegada violación al artículo 1315 del Código Civil y la afirmación de la falsa facultad de los jueces de ordenar medidas, en virtud del artículo 11 de la Ley n.º 1542, de Registro de Tierras, fueron planteadas y no contestadas por la Corte a-qua, en consecuencia, no pone a esta Tercera Sala, en condiciones de pronunciarse en cuanto al alegato aquí planteado;

Considerando, que en relación a los demás agravios indicados en el presente medio, analizado, se comprueba lo siguiente: a) que la Corte a-qua dio contestación a todas y cada uno de los planteamientos y solicitudes realizados por la parte hoy recurrente Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), tanto incidentales como de fondo, las cuales están recogidas en la sentencia impugnada en los folios 166 al 169 y 297 al 302, la cual da contestación a los incidentes planteados por varias partes, del proceso, que en ese sentido, el recurrente mal interpreta el artículo 5 del Código Civil, al establecer que al ser contestados conjuntamente los incidentes presentados por las partes, los jueces han procedido a fallar, por vía de disposición y reglamentaria, los asuntos puestos a su estudio, conforme prohíbe el indicado artículo, cuando lo que han realizado los Jueces de la Corte a-qua, al acumular los incidentes, en virtud del artículo 4 de la Ley n.º 834 y fallar los mismos conjuntamente tomando en cuenta, para dicho fallo, los incidentes o planteamientos realizados por las partes, que se sustenta en argumentos y fundamentos similares y que buscan un mismo fin u objetivo, lo cual representa un ahorro procesal y que no se encuentra penalizado por la ley, que en ese sentido, el recurrente ha invocado un vicio que no corresponde con sus fundamentos y que por demás, el mismo trata de que el juez, no adquiera el papel de “legislador” en los casos que se le someten, hecho que no se comprueba en el presente caso;

Considerando, que en cuanto al examen del vicio de fallo extra petita sustentado en que los jueces de fondo fallaron más allá de lo solicitado, mediante oficio suscrito por el Procurador General de la República en el año 1997, se comprueba que la litis tiene como sustento la solicitud de nulidad de los actos de transferencia y anotaciones hechas por el Registrador de Títulos de Barahona, para ser restituidos los derechos del Estado dominicano, dentro de la Parcela n.º 215-A, del Distrito Catastral n.º 3 Enriquillo, originados del saneamiento; es decir, regresar en su estado original los derechos del Estado dominicano dentro de la Parcela n.º 215-A, asimismo, mediante conclusiones y pedimentos constantes realizadas por los representantes del Estado dominicano se ha solicitado la nulidad de actos de transferencia, deslindes y nulidad de constancias anotadas de todas las parcelas derivadas de la parcela madre, bajo el fundamento del fraude realizado contra el Estado;

Considerando, que los tribunales incurrir en fallo extra petita, cuando su decisión excede el límite de las pretensiones de las partes, a menos que lo haga en ejercicio de la facultad que le confiere la ley en los casos que se le permita, en ese sentido, del análisis y estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que los jueces de fondo, han decidido y fallado de conformidad con su apoderamiento y pedimentos planteados por las partes, lo que pone en evidencia que el presente alegato no tiene sustentación jurídica, en ese sentido, el medio que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que en el segundo medio de casacin la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia, hoy impugnada en casacin, ha incurrido en violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, en lo relativo al debido proceso, tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, al no haber sido el recurrente debidamente citado, al no figurar en la instancia contentiva de la litis que apoderaba a la jurisdicción ni haberse puesto en causa en los términos sealados por la ley, como es la demanda en intervención forzosa, constituyendo una flagrante violación al derecho de ser oído, que en ese sentido, el recurrente, para sustentar el presente alegato, expone además en su memorial de casacin, que la instancia dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Tierras nunca estuvo dirigida a convertirse en una litis sobre derechos registrados, sino con la finalidad de cancelar 68 Constancias Anotadas de supuestos particulares que entregaron voluntariamente sus constancias, razón por la cual, el hoy recurrente, solicitó su exclusión de la referida litis por no ser parte de la misma, lo cual no fue contestado; que además, la Corte, no obstante reconocer lo que establece el artículo 208 de la derogada Ley n.º 1542, de fecha 11 de octubre del año 1947, realizó una justificación errada, al establecer lo siguiente: “... no debe perderse de vista que la referida Ley n.º 1542-47 sobre Registro de Tierras, no estableció ninguna formalidad procesal para la operatividad de las litis sobre derechos registrados. En efecto, las máximas de experiencia aleccionan en el sentido de que constituye una práctica común (...) el no advertir sobre requisitos, motivos e identificación de los sujetos procesales contra los que estaba dirigida la litis”; entre otros criterios, lo que supone el recurrente es una violación a las normas que establece el precitado artículo 208, la Constitución del año 1994, en su artículo 8, como en nuestra Constitución actual en su artículo 69 y artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo relativo a las garantías judiciales, de la cual se hace mención y se transcribe”;

Considerando, que sigue argumentando la recurrente: “que ha sido violentada la contrariedad de las pruebas e igualdad de las partes, al sostener que, a través de componendas entre las autoridades administrativas, como el Registro de Títulos de Barahona y el Departamento de Sircea de la Jurisdicción Inmobiliaria y el Estado Dominicano, a ocultar y no otorgar documentos públicos que reposan en esas instituciones, denuncia que fue comunicada a la Corte a quo en la audiencia de fecha 25 de marzo del 2015, relativa a certificación de cargas y gravámenes y documentos del historial del tracto sucesivo respecto a la Parcela n.º 215-A-50-A, por ante la Unidad de Consultas Sircea y Sispre, situación de inaccesibilidad que luego fue verificada mediante certificación de fecha 14 de abril del año 2015, del Registro de Títulos de Barahona, según expone el recurrente, que dichos documentos fueron solicitados mediante sentencia in voce por la Corte a qua la cual el Registro de Títulos de Barahona la cual no dio cumplimiento, no obstante a reiteración, pero que la Corte a qua, desconociendo las normas que rigen la etapa probatoria y el principio de preclusión procesal procedió, en fecha 28 de septiembre del 2015, a conminar a las partes a concluir al fondo, sin antes haber comprobado el cumplimiento, de la medida de instrucción, ni haberse declarado desierta la medida”;

Considerando, que en otra parte del medio, aquí desarrollado, el recurrente sigue exponiendo: “que los verdaderos libros originales, fueron retirados, de manera irregular, del Registro de Títulos de Barahona, en el año 1997, lo que se comprueba con la certificación de fecha 2 de mayo del año 2006; que para finalizar, luego de unas reflexiones sobre las actuaciones y funciones del juez y el tribunal, reitera, que en el presente caso se ha violado el principio de la inmutabilidad del proceso dirigido por el Estado dominicano con relación a la Parcela en litis, la n.º 215-A, al incluir y anular otros inmuebles que no formaban parte del presente proceso”;

Considerando, que el presente medio desarrollado anteriormente se presentan dos alegatos de ponderación, el primero se engloba en la nulidad del emplazamiento, violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, que bajo los criterios más arriba desarrollados por el recurrente y del análisis de la sentencia y los hechos fácticos en general, que rodean el presente asunto, se comprueba que el recurrente en casacin Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), compareció a las audiencias y se hizo representar en todos los procesos realizados por ante los jueces de fondo relativos a la presente litis, realizó pedimentos, concluyó al fondo y es una parte accionante del recurso de apelación que genera la sentencia hoy impugnada; que por otra parte, del estudio del presente asunto no se verifica que en los procesos de instrucción realizados por los jueces de fondo, la hoy recurrente haya solicitado la nulidad de emplazamiento en virtud del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y menos aun, ha

demostrado la recurrente que los hechos alegados y vicios que sostiene fueron realizados por los jueces de fondo, haya generado un agravio que le impidieran el pleno ejercicio de sus derechos, todo lo contrario ha sido parte desde el primer grado y accionado como recurrente en apelación, teniendo pleno conocimiento de todos los hechos suscitados en la presente litis y hecho valer sus medios de defensa, que en consecuencia, no ha demostrado la existencia del agravio a su derecho de defensa conforme al artículo 37 de la indicada Ley n.º. 834, por lo que dicho alegato debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato a la violación a la igualdad y contrariedad de la prueba, el recurrente ha hecho acusaciones de componendas de ocultar información y documentos contra autoridades administrativas ante el Registro de Títulos de Barahona y Departamento de Sircea de la Jurisdicción, no comprobables ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y así entre otras afirmaciones, y medidas que debieron ser ordenadas por el juez, como una reapertura de debates, y sobre una certificación, de fecha 2 de mayo del año 2006, cuyo contenido en cuanto a los inmuebles y las partes no corresponde con sus derechos reclamados, por lo que carece de interés pronunciarse, o pretender beneficiarse sobre asuntos de los cuales no ha sido afectado y/o que no permiten comprobar la alegada violación de las pruebas e igualdad de las partes, más aun, cuando los Jueces de la Corte a-qua hicieron constar que pudieron formar su convicción de otros elementos de pruebas, y en el caso particular de la hoy recurrente, la Corte a-qua hace constar en la sentencia impugnada, y así se evidencia en el desarrollo y contestación de su recurso, (folio 300) que pudo comprobar a través de las piezas aportadas, hechos relativos a los derechos registrados adquiridos por la hoy recurrente, tales como Contrato de Venta, de fecha 9 de abril del año 1996, Certificación de Registro de Títulos donde se evidencia que el inmueble pertenece al hoy recurrente y que este se encontraba libre de cargas y gravámenes, entre otros documentos, lo que evidencia que fueron depositados y ponderados elementos probatorios relevantes para el recurrente y al mismo tiempo que este ha tenido la oportunidad de presentar con libertad sus medios de defensa;

Considerando, que se impone precisar que en lo que respecta al aspecto de la inmutabilidad del proceso, la esencia de esta, es una regla que garantiza, que por el efecto devolutivo de un recurso, el objeto de la demanda inicial no sea alterado o modificado ante los jueces de la apelación, en cambio, si es permitido, que desde primer grado, la parte accionante pueda modificar o ampliar sus pretensiones, bastando que lo haya advertido a su contraparte para evitar el factor sorpresa y que se pueda violentar el derecho de defensa, que es una práctica muy común en el ámbito de la litis sobre terrenos registrados, que dada su naturaleza *in-rem*, las partes puedan ampliar sus pretensiones, y es que en ocasiones donde se discute la titularidad del derecho, puede ocurrir que la parte afectada en su derecho y propulsora de la litis ha podido advertir que su contraparte inició un deslinde luego de estar instanciada o aperturada la litis; por tanto, es usual que el accionante pueda incluir, además de la nulidad o revocación de los derechos, la nulidad de la resolución que autorizó o aprobó el deslinde sobre el mismo inmueble; que esta posibilidad está contemplada en el contenido del artículo 7 de la Ley n.º. 1542 sobre Registro de Tierras, que es la ley que se aplica, en este proceso que se examina, por cuanto las operaciones cuestionadas se suscitaron estando vigente la misma y donde el referido texto contempla que el Tribunal de Tierras conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de la litis y que sean necesarias ventilar para la correcta aplicación de la ley, lo que indica que al actuar de esta forma no se incurre en la violación al principio de la inmutabilidad del proceso, que una vez aclarado este aspecto, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar el presente medio por la razón expuesta al inicio de este motivo;

Considerando, que en la primera parte del tercer medio propuesto por la parte recurrente, esta establece, en síntesis: “que la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalizar por completo las causas que originaron la demanda, los hechos y los documentos probatorios que conforman el expediente, alterando o cambiando en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, incurriendo además, en una falta de motivación y errada impartición de justicia, que en ese sentido, el recurrente señala que la Corte a-qua en cuanto al oficio administrativo introductorio de la litis, desnaturalizó el artículo 208 de la Ley n.º. 1542 de 1947, atribuyéndole un sentido contrario, así como también realizó una falsa interpretación de la ley, al judicializar dicho documento”;

Considerando, del análisis de los argumentos esbozados en esta parte del medio examinado, respecto de los

vicios contenidos en la sentencia dictada por la Corte a qua, esta Tercera Sala de la Suprema Corte, ha comprobado, en cuanto a la supuesta desnaturalización de la causa, por desjudicialización del oficio suscrito por el Procurador General de la República, en solicitud de nulidad de actos de transferencias, dentro del inmueble objeto del presente litigio, que en la sentencia impugnada, consta lo siguiente: *“Que respecto a la alegada falta de litis y a la judicialización del proceso iniciado en sede administrativa (como quedó dicho), esta alzada advierte que, ciertamente en su primera parte, el artículo 208 de la hoy abrogada Ley n.ºm. 1542-47, del 11 de octubre del año 1947, se estipulaba que ninguna demanda que se establezca sobre derechos registrados, así como cualquier sentencia dictada por un Tribunal que afecte esos mismos derechos, podrá surtir efecto contra las personas que no figuren como partes en dichas litis (...) sin embargo, no debe perderse de vista que la referida Ley n.ºm. 1542-47 sobre Registro de Tierras, no establecía ninguna formalidad procesal para la operatividad de las litis sobre derechos registrados. En efecto, las máximas de experiencia aleccionan en el sentido de que constituía una práctica común (dada la competencia general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en materia de asignación de expedientes y revisión) el no advertir sobre requisitos, motivos e identificación de los sujetos procesales contra los que estaba dirigida la litis”;* que en ese sentido, continua indicando la Corte: *“que de conformidad con el espíritu de la segunda rama del artículo 7 de la precitada Ley n.ºm. 1542-47, los procedimientos son in rem; y el párrafo I del texto precitado consagraba lo siguiente: “Cada vez que la ley atribuya competencia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto y no le señale el procedimiento de derecho común, dicho Tribunal seguirá las reglas de su propio procedimiento”. En esa tesitura, el genuino requisito de las litis sobre derechos registrados consistía en la identificación del inmueble de que se trataba, y una vez singularizado el derecho, el Tribunal asumía (con la flexibilidad que le posibilitaba su “propio procedimiento”) su rol consagrado en el numeral f del artículo 11 de la misma ley, en el sentido de adoptar, de manera discrecional, “cuantas medidas estime concernientes, para la mejor solución de las cosas que se le sometan”. Por vía de consecuencia, bajo aquel sistema entraba en la espera discrecional del Presidente del Tribunal Superior de Tierras, asignar el expediente al Tribunal de Jurisdicción Original para dilucidar, de manera contradictoria, en virtud de la gravedad de lo que peticionado por el Dr. Rodríguez Del Orbe, en el oficio ya aludido, por tanto, ha de convenirse en que no existe violación constitucional alguna en relación al debido proceso, en cuanto a la forma de apoderamiento;”*

Considerando, que esta amplia motivación, dada por los jueces de fondo, corresponde con el procedimiento legal existente en la época del apoderamiento, así como se puede certificar a través de los documentos y procedimientos históricos de dicha jurisdicción, asimismo, es bueno señalar que los petitorios realizados ante el Tribunal de Tierras, representado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, eran valorados de acuerdo a su complejidad, la finalidad perseguida, y ordenar mediante autos o dictar medidas que creyera necesarias a fin de dirimir los procedimientos ante el Tribunal de Tierras, tal y como lo establece el artículo 19 de la Ley n.ºm. 1542-47 de Registro de Tierras, aunado a lo establecido por el artículo 11 numeral f, de la misma ley;

Considerando, que en ese sentido, no se ha desnaturalizado el oficio argüido por la parte recurrente en casación, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), ni realizado una mala aplicación de la ley, más bien, se ha seguido el ordenamiento y procedimiento permitido conforme la Ley n.ºm. 1542-47 de Registro de Tierras, que era la ley vigente, para que se conocieran, de manera oral, pública y contradictoria los pedimentos contenidos en la solicitud y que toda parte afectada tuviera la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en ese sentido, la violación alegada por la recurrente carece de fundamento;

Considerando, que continua invocando la recurrente de que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización al momento de analizar el acto de desistimiento de acción realizada por el Estado, al negar su eficacia bajo el argumento establecido del artículo 12 de la Ley n.ºm. 1486-38, del 20 de marzo del año 1938, y que además desnaturaliza el contenido del Decreto n.ºm. 273-01 de fecha 23 de febrero del 2001, alegando que el mismo fue emitido a fin de autorizar a la Administración General de Bienes Nacionales para negociar, de manera amigable o judicial, con los propietarios de los terrenos *“a menos que el Estado obtenga ganancia de causa, en cuyo caso, dicho decreto perderá utilidad”*; lo que considera es falso ya que el Estado dominicano con dicho decreto que declara utilidad pública reconoció el carácter privado de los mismos y que la función del decreto otorgado

a Bienes Nacionales no busca que otra cosa que negociar el pago, que, continua indicando la parte hoy recurrente, que la declaracin de utilidad pblica de los inmuebles en litis no es una manifestacin inequívoca de abandonar la litis por parte del Estado, as como también expresa en su memorial de que en principio de la unidad del ministerio pblico, las decisiones tomadas por cualquier procurador adjunto en virtud de su prerrogativa, se le imponen y se admite como buena y vlida para los dems que componen el ministerio pblico, mxime, sigue explicando el recurrente, cuando dicho desistimiento es producido por un funcionario del mismo rango del que produjo la presente instancia, en virtud del principio de continuidad del Estado;

Considerando, que en cuanto al aspecto estudiado, para fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo estableci en su considerando 1.2.6, lo siguiente: “que en ese orden de ideas, recordamos que es de principio que la renuncia a un derecho no se presume, por lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en requerir ciertas condiciones rigurosas para la puesta en marcha del desistimiento como institucin procesal; en el caso que centra nuestra atencin, observamos que ciertamente el artculo 12 de la Ley nm. 1486-38, del 20 de marzo del ao 1938, para la representacin del Estado en los actos jurdicos y para la defensa en justicia de sus intereses, tanto el presidente de la Repblica como los mandatarios por el designados, tienen aptitud legal para adquiesser (asentir, dice la ley) transigir o desistir; pero para que un mandatario que represente los intereses del Estado pueda desistir vlidamente, debe estar, como sucede también con cualquier persona privada, premunido de un poder especial en el que conste el mandato expreso de desistir, y es as, sobre todo, cuando se trata de la renuncia a la accin, de efectos gravsimos por cuanto cercena la posibilidad ulterior al desistente de reintroducir cualquier accin en justicia. As en el caso que nos ocupa no hay constancia en el expediente de que el Presidente de la Repblica o cualquier representante autorizado, haya otorgado poder al Procurador General de la Repblica para desistir, lo que exime al Estado de acudir a la demanda incidental en denegacin”;

Considerando, que la mencionada Ley nm. 1486-38, del 20 de marzo del ao 1938, establece en su artculo 12, lo siguiente: *“El Presidente de la Repblica, y los funcionarios a quienes confiera mandato para ello, estn capacitados para comprometer o transigir por el Estado respecto de cualquiera contestacin ya iniciada o inminente, para desistir de cualquiera instancia o demanda, renunciar o asentir a cualquier sentencia, renunciar a plazos para intentar vcas de recursos, y en general, para disponer a su discrecin de cualquier derecho litigioso del Estado, o admitir cualquier pretensin litigiosa contra el mismo”;*

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurdico, el desistimiento se concepta, como una forma de abandono o renuncia del demandante o demandado de algo o de una accin, entraando como consecuencia indirecta, la extensin del derecho;

Considerando, que partiendo de lo anterior, es menester precisar, que en la especie, lo que se configura es un desistimiento de la accin, por ende se hace necesario que conste una autorizacin expresa en la que se establezca, de manera irrefutable, precisa y clara, que esta es la voluntad del Estado dominicano;

Considerando, que en cuanto al desistimiento y al Decreto nm. 273-01, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado a travs de otras sentencias, al valorar los motivos dados por la Corte a-qua en su pronunciamiento, en cuanto al desistimiento planteado y sobre el Decreto nm. 273-01, que declara terrenos de utilidad pblica; por lo que se comprob entre otras cosas, que el referido desistimiento dado por el Procurador General de la Repblica, en ese momento, no cumpli con lo que establece el artculo 12 de la Ley nm. 1486-38, del 20 de marzo del ao 1938, sobre el mandato expreso que debe otorgar el Presidente de la Repblica para un funcionario poder desistir de una accin propia del Estado, as como tampoco se le dio cumplimiento a la Ley nm. 4378-56, de fecha 10 de febrero del ao 1956, norma por la cual se rega el Procurador General de la Repblica; que asimismo, también la Corte a-qua, determin, en la aludida sentencia, las circunstancias en que surgi el decreto de referencia, tiempo en que se estaba conociendo ante los tribunales una litis sobre derechos registrados, y que cuya demanda se sustentaba en el cuestionamiento al derecho de propiedad, as como a la legalidad de los Certificados de Ttulos expedidos, y en consecuencia, se basaba en los efectos y alcance sobre las transferencias realizadas a partir de constancias anotadas expedidas contraviniendo las leyes que la rigen;

Considerando, que asimismo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte ha ponderado, que no obstante a la

existencia del Decreto n.º. 273-01, el acto para desistir de una acción es un requerimiento procesal establecido en nuestro sistema jurídico, en el que, ya sea ésta de un interés público o privado, debe ser instrumentado para tales fines, acto en el cual debe recogerse, de manera inequívoca, la voluntad del accionante de desistir, es por ello que, en todos los casos, más aun en los casos como en la especie, es necesaria una autorización expresa en la que se establezca, de manera clara, la voluntad del Estado dominicano, a través de sus representantes calificados, y conforme a la ley, de desistir de la acción, lo que no se verificó que en el presente caso ocurriera; más aun, cuando el comportamiento del Estado dominicano, recogido a través de los procesos conocidos ante los Jueces de fondo y ante esta Suprema Corte de Justicia, ha sido mantener su posición de litigante en el presente proceso;

Considerando, que en ese orden de ideas, no se le puede atribuir a los decretos, una naturaleza o finalidad que en su contenido no se expresa, así como tampoco procede interpretar que los decretos o el acto de desistimiento de la acción que se ha pretendido sean validados, tienen las mismas finalidades y objetivos; más aun, cuando mediante un instrumento de igual jerarquía, es decir, el Decreto n.º. 749-04, dejó de tener efecto el anterior decreto de declaratoria de expropiación, lo que evidentemente implicó que desaparecieran los efectos del primer decreto, que implícitamente los consideró como propietarios, cobrando entonces la litis sobre derechos registrados toda su vigencia;

Considerando, que en cuanto a la afirmación de que la Corte a quo en la sentencia, hoy impugnada, reconoció la legalidad de la transferencia del Estado dominicano al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en el mismo se comprueba que no se corresponde con la verdad jurídica evidenciada por los Jueces de la Corte, plasmada en sus (folios 190 y 191), en la que declararon las transferencias realizadas por los Oficios n.ºs. 10790 de fecha 4 de diciembre del año 1995, el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) y el n.º. 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, por el Administrador General de Bienes Nacionales, irregular, al evidenciarse que no fueron agotadas las diligencias de autorización necesarias por parte del Presidente de la República, en su calidad de máximo representante del Estado y del Poder Ejecutivo, en virtud de la Constitución dominicana, de fecha 14 de agosto del 1994, en su artículo 55.10 que estableció la competencia del Presidente de la República, en la forma siguiente: *“Celebrar contratos, sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor de Veinte Mil Pesos; que así mismo, se verificó el incumplimiento con las competencias atribuidas por la Ley n.º. 1832 del año 1948, que ordena la obligatoriedad de la entrega de títulos, a Bienes Nacionales, así como también de lo estipulado en el artículo 17 de la indicada ley, que establece lo siguiente: “El Director General de Bienes Nacionales, celebrar y suscribir los contratos de uso y arrendamiento de los bienes del Estado, así como los actos o contratos de adquisición de inmuebles por parte del Estado, conforme a las instrucciones y poderes que reciba del Presidente de la República. Cuando el director general de Bienes Nacionales reciba solicitud encaminada a alguno de estos fines, la referir con su informe y opinión al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público (actual Ministerio de Hacienda) quien, si la juzga aceptable, la remitir al Presidente de la República para su decisión”;* indicando además, que por igual la ley de Reforma Agraria establece que las actuaciones del Instituto Agrario Dominicano, (IAD) deben estar autorizadas por el Poder Ejecutivo;

Considerando, que sin más nada que agregar, el recurrente en su recurso de casación, se limita a establecer calidades al Instituto Agrario, las cuales la Corte a quo no ha discutido, pero sólo en cuanto a la necesidad de autorización para los casos de la especie era necesaria la autorización del Presidente, en virtud de los artículos anteriormente transcritos e indicados por la Corte en su sentencia, los que el recurrente no ha podido señalar sustentándose en base legal;

Considerando, que en cuanto a la violación al principio de buena fe, alegado en el presente medio, el mismo será respondido conjuntamente con los medios de casación cuarto y quinto, por ser vinculantes y referirse a los mismos aspectos;

Considerando, que del desarrollo del cuarto y quinto medios de casación propuestos, los que se renen para su estudio por su similitud, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: *“que el Tribunal a quo hizo una mala interpretación a la ley y revierte el sentir de la ley y la jurisprudencia constante, al crear un mal precedente en el sentido de que no tomó en cuenta que la hoy recurrente es un tercer adquirente de buena fe, cuya figura es*

resguardada y protegida por la Constitución en su artículo 51, por las leyes, como fue en principio por la Ley n.º 1542 de Registro de Tierras en sus artículos 173, 185 y 192, y actualmente en el artículo 90 de la Ley n.º 108-05 de Registro Inmobiliario, así como también seala los artículos 2268 y 2269 del Código Civil, que establecen la presunción de buena fe, esto así, pues la recurrente adquirió sus derechos mediante acto bajo firma privada de fecha 9 de abril del año 1996, debidamente legalizado por el Lic. Julio César Félix Viera, de los señores Ramón Emilio Rodríguez, Julio Rivera, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Dámaso Mota Sosa, Ramón Prensa, Rafael Quezada Padilla, Jess Camilo Peralta Encarnación, Víctor Martínez Pozo, Víctor Mateo, Teodoro Montero, Isabel Ortiz Martínez, Maximina Ramírez, Josefa Puello y Margarita Paredes García, los cuales se describen como legítimos propietarios de la Parcela n.º 215-A-50 del Distrito Catastral n.º 4 Barahona, libre de cargas y gravámenes, y cuyo derecho fue inscrito ante el Registro de Títulos de Barahona, en fecha 22 de julio del año 1996, que la Corte a quo en lugar de limitarse al examen del asunto de que es apoderado, extiende sus poderes para fallar de lo que no está apoderada;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido: *“que la determinación de la condición de tercer adquirente de mala fe es un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo que escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al decidir como lo hicieron, no han incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron, dando motivos suficientes y pertinentes, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados”*; (B. J. n.º 1224, sent. n.º 17, 9 de noviembre de 2012; sent. n.º 47, 19 de abril de 2017; sent. n.º 7, 1 de febrero de 2017; sent. n.º 520, 18 de agosto de 2017; sent. n.º 80, 27 de septiembre de 2017);

Considerando, que en cuanto al aspecto de que no se tomó en cuenta que el la entidad Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), debía ser considerado un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, el Tribunal a quo estableció en uno de sus considerandos, lo siguiente; *“Que tal y como hemos establecido en otra parte de esta sentencia, las transferencias realizadas directamente por los parceleros resultan nulas por violación a las leyes que rigen la Reforma Agraria, y en consecuencia, este adquirente no puede alegar desconocimiento de la norma, ni mucho menos puede alegar buena fe ya que cada constancia anotada contiene la información sobre el origen de los derechos. Que en ese sentido, nadie puede prevalecer a su propia falta y, en consecuencia, se declarara nulos los derechos del señor Fernando Álvarez Martínez, de igual modo, se ordena la cancelación del Certificado de Título n.º 1641, que ampara la Parcela n.º 215-A-36, D.C., conforme ser establecido en el dispositivo de esta sentencia”*;

Considerando, que así mismo en la sentencia impugnada hace mención en el considerando, 4.5 de la p.º 216, parte infine, lo siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: “Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se hayan adquirido u obtenido, regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso”*;

Considerando, que de la misma manera, la Jurisdicción Inmobiliaria y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, han sostenido en innumerables decisiones: *Que el alcance de los artículos 174, 186 y 192 de la Ley n.º 1542 de Registro de Tierras del 11 de octubre de 1947, es que en principio sea considerado de buena fe y a título oneroso, el tercero que haya adquirido un derecho confiando en las informaciones suministradas en el sistema de registro, reafirmando el principio de que lo que no está inscrito no es oponible”*; estos criterios siempre han partido de la base de propiedades inmobiliarias que los derechos de los causantes recaen en inmuebles de origen y dominio exclusivamente privado de los titulares, es decir, propiedades inmobiliarias que no forman parte del dominio público o de programas que son el resultado de la implementación por parte del Estado dominicano de medios para la concreción de derechos sociales, como son viviendas para familias de escasos recursos, así como terrenos de reforma agraria;

Considerando, que cuando hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos en casos con estas particularidades, y que evidentemente son diferentes de los cuales se ha mantenido el tercer adquirente de buena fe a título

oneroso, hemos sealado que dichos bienes son intransferibles por ser de dominio público o por estar afectados de intransferibilidad, conforme a leyes especiales;

considerando, que cabe aclarar, que en la segunda excepción casuística sealada, o sea, en los casos de bienes regulados por leyes de programas sociales, que aunque no trató sobre la nulidad del Certificado de Títulos y de venta, esta Tercera Sala realizó una serie de valoraciones del alcance de las leyes que regulan las viviendas entregadas por el Estado a los particulares a través de los programas políticos sociales, en el sentido siguiente: *“Que la referida Ley n.º 339, mantiene su relevancia actual, dado que la reforma constitucional proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7 como en su artículo 8, reafirman el deber del Estado de garantizar la justicia social, en tal virtud las disposiciones de la Ley n.º 339 de 1968 es de relevante interés general, pues como se destina partidas del presupuesto nacional en estos programas, que procuran como hemos dicho que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad de desarrollo, puedan en base a estos tratos diferenciados lograr cierta equidad e igualdad de oportunidades, por consiguiente, permitir que personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades a aquellos que realmente lo necesitan, es por esta razón que por la característica de ley de orden público y de interés general de la que está revestida la referida ley, es necesario, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la potestad de casar con envés cuando los fallos que examinados se advierte que hayan hecho una inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado, en ese orden, es deber de los jueces no solo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de bien de familia, sino también para el vendedor que a sabiendas de los límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada”;*

Considerando, que siendo esto así y que como en el presente caso dado que en sus particularidades se ha puesto de manifiesto que en sus inicios al hacer la distribución de m.ºs de 361,978,762.00 mts² de unos terrenos que no se probaron que existían colonias agrarias para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), y dado que los terrenos de Reforma Agraria una de sus finalidades es la redistribución de la tierra y la reducción del latifundio como forma de concreción de la justicia social, sus fines y valores superiores fueron distorsionados, ya que como se advierte en la descripción fáctica, al distribuir dicha cantidad de metros cuadrados en solo 85 personas, se incurrió en la reversión de su finalidad, minifundio por latifundio, y que luego, permitir la transferencia y comercialización de estos terrenos, desnaturaliza también sus fines, pues de mantener estas operaciones, se estaría fomentando prácticas que contrarían la cláusula del Estado social, por cuanto se impide que los verdaderos necesitados de estos programas de reforma y de política agraria sean beneficiados, en ese sentido, en consecuencia, en cuanto al presente aspecto que se examina, este carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo referente al aspecto del exceso de poder, el recurrente explica las particularidades del exceso de poder, y considera que la Corte no se limitó a examinar el asunto por el cual se encontraba apoderado, reiterando que nunca fue emplazada por los términos establecidos por las leyes a través de la intervención voluntaria o forzosa;

Considerando, que en virtud de lo arriba expresado, en ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido percatarse de que el Tribunal a quo actuó, en todo momento, conforme a lo solicitado por cada una de las personas y entidades participantes en la presente litis, que en tal virtud, es de nuestra consideración que el Tribunal a quo no ha procedido a través de la arbitrariedad alegada por la recurrente, para decidir el presente caso, sino más bien ha verificado las violaciones alegadas a través de los hechos presentados y ha aplicado el derecho a través de criterios amplios y amparados en la ley, que esto permite comprobar que no se ha pretendido violentar la seguridad jurídica alegada, sino todo lo contrario, se ha mantenido la seguridad jurídica poniendo fin a los fraudes y violaciones contra leyes que son de orden público, que en ese entendido, los medios que se examinan en cuanto a este aspecto, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, de todos lo antes indicado, se comprueba que los vicios alegados en los medios desarrollados en el memorial de casación analizados, no tienen sustentación jurídica, y en consecuencia, esta Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia procede a rechazar los mismos.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por la razn social Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, en relacin a la Parcela nm. 215-A, del Distrito Catastral nm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

As ya sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Repblica, en su audiencia pblica del 28 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin.

(Firmados).-Manuel Ramn Herrera Carbuccia.-Moisés A. Ferrer Landrn .- Blas Rafael FernJndez Gmez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pblica del dya, mes y ao en ella expresados y fue firmada, leya y publicada por m, Secretaria General, que certifico.